



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo primero (01) de dos de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, apoderado SUSTITUTA del Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLES, a quien se le confirió poder por parte de la entidad afectada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00025-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068202000262 E.D. Fiscalías delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: GIRLEZA MARÍA CORREA CUENTAS C.C. 60.351.943, CESAR ENRIQUE LOBO MORENO C.C.13.491.553, HUBER RICARDO PALACIO BONILLA C.C.88.245.027, MARÍA EUGENIA QUINTERO MONCADA C.C. 31.401.280, JOSÉ ESGAR GÓMEZ VEGA C.C. 14.395.505.

BIENES OBJETOS DE EXT: Inmueble Matrícula inmobiliaria 260-271291, 260-273983, 260-146151, 260-271304, 260-271305 Y Automóvil, Placa JFR-682.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la Dra. **CARMEN MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.710.740 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.975 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como Apoderada General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, confirió poder amplio especial y suficiente a **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 900.084.353-1, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLES**, identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 expedida en Bogotá D.C., que a su vez sustituyó poder que le fue conferido a la Dra. **MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. 1.037.610575 expedida en Envigado - Antioquia, y con T.P. 254.093 del C.S. de la J., facultándola para "para que actúe en representación de la entidad y continúe atendiendo el proceso de la referencia hasta su terminación", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26¹ de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 13² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

² Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.



2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial a la **Dra. MARÍA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. 1.037.610.575, y con T.P. 254.093 del C.S. de la J., con dirección de notificación Edificio BD Bacatá Avenida 19 No. 5-30 oficina 804 Bogotá D.C., Celular No.: 3317-3737657, correo electrónico: majogomezgutierrez@gmail.com; juanmanuelcastellanosjmc@hotmail.com; abogados@comjuridica.com, como apoderada sustituta de los antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

-
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".